

Domicilio fiscal

Residentes en territorio español

Concepto de domicilio fiscal

Al margen de los territorios forales del País Vasco y Navarra, son los artículos 48.2.b) de la Ley 58/2003 General Tributaria y 8.2 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades los que establecen que el domicilio fiscal de los contribuyentes residentes en territorio español es el domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

Si en el domicilio social no está centralizada la gestión administrativa y la dirección del negocio, se atenderá al lugar en el que se realice dicha gestión o dirección.

Criterio residual: si ninguno de los dos criterios anteriores permitiese la localización del domicilio fiscal, la norma señala que será el lugar donde radique el mayor valor del inmovilizado.

El artículo 48.1 de la Ley General Tributaria establece que el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

En definitiva, en los casos en los que el principal establecimiento (fábrica, comercio, almacén, etc.) radica en un lugar diferente de donde se lleva la gestión administrativa (donde se toman las decisiones de la empresa), el domicilio social puede estar en uno u otro lugar pero, sin embargo, el domicilio fiscal deberá estar donde se realice la gestión

Implicaciones del domicilio fiscal

Definida una entidad como residente, su domicilio fiscal servirá, según el artículo 48 de la Ley General Tributaria, salvo disposición expresa, para delimitar la competencia territorial de los distintos órganos administrativos, la oficina tributaria de adscripción del contribuyente, será el lugar para la práctica de notificaciones, y el lugar físico concreto declarado y vinculante para el obligado tributario a efectos de procedimientos administrativos de gestión e inspección y de control fiscal.

Cambio de domicilio fiscal

Los efectos de los cambios de domicilio en relación con la competencia de los órganos administrativos se recogen en el artículo 59 del llamado Reglamento de Aplicación de los Tributos (RAT), aprobado por Real Decreto 1065/2007, debiéndose destacar que estos efectos solo se producen si ese cambio se ha comunicado.

En general, cuando se comunique el cambio de domicilio, los procedimientos en curso de tramitación serán continuados y finalizados por el nuevo órgano competente, con la excepción de los procedimientos de inspección y de derivación de responsabilidad tributaria, en el que los continuará el órgano que inició las actuaciones.

Comprobación del domicilio fiscal

Por otra parte, según el artículo 48.4 de la Ley General Tributaria, cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete.

Es la AEAT la encargada de comprobar la corrección o no del domicilio fiscal en el ámbito de los tributos del Estado (aunque puede iniciarse el procedimiento de comprobación a solicitud de otra Administración), y esto incluye también a los tributos cedidos, según el artículo 148 del RAT.

El procedimiento que se ha de seguir en la comprobación del domicilio fiscal es el establecido en los artículos 149 a 152 del RAT.

Residentes fuera del territorio español (art. 48 de la Ley General Tributaria 58/2003)

Domicilio fiscal de una entidad que opere en España a través de establecimiento permanente:

En el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en España. En el supuesto en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con el criterio anterior, prevalecerá aquel en el que radique el mayor valor del inmovilizado.

En los restantes casos:

En el domicilio fiscal del representante o, en su defecto, en el del responsable solidario.

Además del domicilio fiscal, las normas tributarias exigen a los sujetos que desarrollen actividades económicas declarar los siguientes datos adicionales de localización a través del modelo de declaración censal (036-037)

- El lugar donde tengan efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios en territorio español, cuando sea distinto del domicilio fiscal, para las personas físicas empresarios y profesionales residentes.
- El domicilio social, si existe y es distinto del fiscal, para personas jurídicas o entidades residentes en territorio español.